Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lieven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientes sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de

igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid veintitres de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BANTER

DECRETO 3730/1972, de 23 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Retortillo (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Retortilio (Salamanca) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurron en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembro de mil novecientos sesenía y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenía y ocho, y previa deliberación del

de mil novecientos sesenta y ocho, y previs deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de di-

ciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de ur gente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Retortillo (Salamanca), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre, excepto las siguientes dehesas: «Nava de Yeltes», «El Pilo». «Val de la Calzada», «Gordolobal», «La Granja» y «El Vaqueril». Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado bl del artículo dicz de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenia y dos. senia v dos.

Artículo segundo.-Se autoriza al Instituto Nacional de Re-Arriculo segundo.—Se autoriza al insuluto nacional de ne-forma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los bone-ficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafes el y dl del artículo diez de la citada Ley de Concen-tración Dercelería.

tración Parcelaria.

tración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras.

Acticulo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras.

Acticulo parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modifica ciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisjete de julio de mil novociontos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecu-

dictar las disposiciones complementarias que requiere la ojecu-ción de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de diciembro de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3731/1972, de 23 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Villaeles de Valdavia (Pa-lencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villaeles de Valdavia (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, dedu-

ciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación flural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintidos de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villaeles de Valdavía (Palencia), cuyo perímetro será en principio el del termino municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quederá en definitiva medificado en los casos a que se refiere el apartido b) del artículo diez de la Ley de Concentra-

refiere el apartudo b) del artículo diez de la Ley de Concentra-ción Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Re-forma y Desarrollo Agrario para adquirír fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los bene-ficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos el y di del artículo diez de la citada Ley de Concen-tración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras,

tración Parcelaira.

Artículo tercero.— La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concertración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veiatisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rengo se environ a cumplimiento del greso de jugal o inferior rengo se environ a cumplimiento del greso de igual o inferior rengo se environ a companya de complimiento del greso de

igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultàndose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de

lo dispuesto en el mismo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitros de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Fl Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3732/1972, de 23 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Mantinos (Palència).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la disper-sión parcelaria de la zona de Mantinos (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han moti-vado la realización por el instituto Nacional de Reforma y Desvado la realización por el instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deducióndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración. Parcelaria tente refundida de obbe de regione.

Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviem bre de mil novecientes sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientes sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintidos de dicien-

bre de mil novecientos setenta y dos,

, DISPONGO:

Artículo primero.-Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Man-tinos (Palencia), cuyo perimetro será, en principio, el del tér-mino nunicipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apar-tado bl del artículo diez de la Ley do Concentración Parcelaria. texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—So autoriza al instituto Nacional de Re-

Articulo segundo.—52 autoriza al instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquicir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos el y dl del artículo diez de la citada Ley de Concentra-

cion Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierros, la concentración parcelaria y las obras de mejoras territorioles que se lleven a cabo por el Estado en esta zonn se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.